

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO VIRGUEZ TORRES Y MARTHA BEATRIZ ANGEL NAVARRETE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2010-00020-00
ASUNTO:	NIEGA RECONOCIMIENTO.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

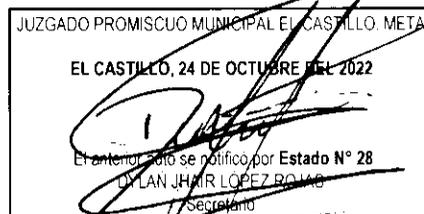
Verifica el Despacho, solicitud de reconocimiento de poder por parte de la Abogada Laura Natalia Díaz Moreno, dentro del proceso en referencia, se evidencia también, que se trata de un proceso ejecutivo singular, el cual se encuentra **terminado** por desistimiento tácito desde el **28 de septiembre de 2017**.

Por tal motivo y al no proceder dicha solicitud, se niega el reconocimiento de poder para el desarrollo del tramite del presente proceso, y se ordena que por secretaria se envíe copia del auto que da por terminado el presente proceso al correo electrónico la_lis92@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CASTILLO - META

El Castillo - Meta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN.**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE : **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO.**
CAUSANTE : **JAIRO ERNESTO USAQUEN LÓPEZ.**
RADICADO : **50251-40-89-001-2019-00048-00**

RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto del 07 de junio de 2019**, el cual profirió **MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular identificado con número de radicado **502514089001-2019-00048-00**, donde fungen como Demandante el señor **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO**, contra el señor **JAIRO ERNESTO USAQUEN LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha **07 de junio de 2019**, se profirió auto de mandamiento de pago a favor del Doctor Camilo Alberto Muñoz Jaramillo, y en contra del señor Jairo Ernesto Usaquén López, proceso identificado con radicado **502514089001-2019-00048-00**.

2. Mediante auto de fecha 05 de agosto del 2022, se le reconoce personería jurídica al Doctor Fabio Hernán Corredor Polo, para representar al demandado, señor Jairo Ernesto Usaquén López, dentro del proceso ya identificado.

3. El 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2019, en los siguientes términos:

1. El inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a la letra dice: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse, mediante recurso de reposición contra el mandamiento



ejecutivo, siendo entre otros la exigibilidad y/o derecho de reclamar por vía judicial coercitiva la satisfacción del derecho.

Requisitos formales que debe contener un título ejecutivo. Artículo 621 del código de comercio.

- . El derecho que se incorpora.
- . La firma del creador. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- . El nombre del girado.
- . La forma de vencimiento.
- . La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

2. Los artículos 422 y siguientes del CGP, señala que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria de esta providencia. Es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación la cual se verificó el día doce (12) de agosto de 2022 con el aporte de la demanda y anexos que hiciera el despacho al correo electrónico corredorpolo@hotmail.com.

3. Adicional, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971-Código de Comercio Colombiano,- Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto (4) del artículo en comento, es la excepción fundada en la **omisión de los requisitos que el título debe contener** y que la ley no suple.

4. El Artículo 789 del Código de Comercio señala que el término durante el cual se puede ejercer la acción cambiaria directa, para el caso derivada del título valor LETRA DE CAMBIO, es de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad y/o vencimiento.

Artículo 789 Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

5. Pero no basta incoar la acción ante el Juez dentro de estos tres (3) años señalados, sino que adicional, para interrumpir el término prescriptivo es necesario allanarse y dar cumplimiento al segundo requisito que señala el artículo 94 del Código General del Proceso. Esto es notificando el auto admisorio dentro del año siguiente

ARTICULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e



impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este a mina los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor. Cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación

La notificación del auto que declara abierto al proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorte facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez

6. Si bien la demanda, al igual que el mandamiento de pago fue radicada y pronunciado antes de los tres (3) años al cumplimiento del término prescriptivo; lo cierto es que el demandante tenía como carga procesal haber notificado la demanda dentro del año siguiente al mandamiento.

Situación que llevada a extremos, esto es, haberse radicado el 17 de mayo de 2021 y auto admisorio del 18, le concedía hasta el 18 de mayo de 2022 el plazo para que cumpliera su tarea de notificarlo so pena de declarar por su inercia e incumplimiento que la acción ejecutiva cambiaria directa se encuentra prescripción.

Aquí, la notificación como se reitera fue del doce (12) de agosto de 2022, fuera del término del año.

Ruego al señor Juez se sirva reponer el auto de mandamiento de pago del SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) con el fin de que se sirva REVOCARLO y en su lugar proferir auto de rechazo, como quiera



que la acción ejecutiva de cobro derivada de la letra de cambio cuyo recaudo se pretende se encuentra prescrita al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, sin que se hubiera interrumpido dicho termino en forma civil (art. 92 Código General del Proceso) o naturalmente, aunque este argumento puede alegarse como excepción de mérito, no impide que se admita conforme lo expuesto.

II. ACTUACIÓN JUDICIAL

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante traslado número 07 del 20 de septiembre de 2022.

La parte demandante instauro respuesta del recurso el 26 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 28 de Mayo de 2019. Radique demanda ejecutiva singular en instalaciones del despacho judicial de El Castillo-Meta.

SEGUNDO: El día 07 de Junio de 2019 este despacho judicial libro auto que decreta mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.450.000 M/cte).

TERCERO: El día 05 de Julio de 2019, a través de la guía N° 700026928922 de la empresa INTERRAPIDISIMO, envié oficio 0143 del 14 de Junio de 2019. En el que se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengare el demandado JAIRO ERNESTO USAQUEN LOPEZ, como empleado de SETIP INGENIERIA SAS.

CUARTO: El día 25 de Julio de 2019, a través de la guía N° 700027412869 de empresa INTERRAPIDISIMO, envié notificación personal de fecha 24 de Julio de 2019 debidamente cotejada y dirigida al señor JAIRO ERNESTO USAQUEN LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N 79.872.204 de Bogotá D.C enviada a la dirección de la empresa SETIP INGENIERIA SAS, ubicada en la Carrera 15 N° 92-70 Oficina 501 Bulevar chico 99 de la ciudad de Bogotá DC

QUINTO: Según certificación de entrega, dicha notificación fue recibida el día 27 de Julio de 2019 por el señor FREDY PORTILLO, empleado de correspondencia de la empresa SETIP INGENIERIA, el mismo que recibió el oficio que decreto medida cautelar.



SEXTO: Mediante comunicación de fecha 18 de Noviembre de 2019 la empresa SETIP INGENIERIA SAS, informo que el señor JAIRO ERNESTO USAQUEN, no continuo laborando con esta empresa desde el día 16 de Agosto de 2019, razón por la cual no se pudo continuar realizando los respectivos descuentos Sin embargo, relaciono dos descuentos realizados en los meses de Julio y Agosto de 2019

SEPTIMO: Únicamente contaba con la dirección del lugar de trabajo del señor JAIRO ERNESTO USAQUEN LOPEZ, ubicada tal y como lo descrito en el numero cuarto de este acápite, razón por la cual se hizo efectiva la medida cautelar, toda vez que fue debidamente RECIBIDA y ACATADA, por lo cual es completamente valido notificar al demandado en el lugar de su trabajo

Del mismo modo ocurre con la notificación personal dirigida al demandado, la cual fue recibida por la empresa donde laboraba para la época de los hechos, situación que lo llevo a RENUNCIAR a esta empresa luego de que se le realizara dos descuentos por nómina.

OCTAVO: Actualmente el señor JAIRO ERNESTO USAQUEN, luego de solicitar medidas cautelares sobre su salario de su actual empleo en la empresa EMERALD ENERGY, acude mediante apoderado judicial con el argumento que no conocía ni se ha dado por notificado dentro del respectivo proceso ejecutivo singular, siendo esta una práctica deshonesta por lo siguiente:

-La empresa EMERALD ENERGY entero al hoy demandado de la existencia del oficio 00167 de fecha 10 de Mayo de 2022, cuando se supone que debe guardarse una reserva legal sobre este tipo de información Oficio que además actualmente no ha sido acatado por dicha empresa, ya que no le ha realizado ningún descuento.

-El señor JAIRO ERNESTO USAQUEN LOPEZ, al ver que de su salario se le descontara un valor sobre el mismo, acude mediante apoderado haciéndole creer al despacho que no conoce del proceso judicial por el cual prefirió renunciar a su anterior empleo, cuya notificación personal fue recibida por la empresa y dada a conocer por esta al hoy demandado.

-Así las cosas, es una práctica que resulta ser deshonestas, con el único fin de desobligarse e ignorar una obligación clara, expresa y actualmente exigible que bien conoce y recuerda el demandado, la cual de muchas maneras evadió cuando se le requirió.



11. PRUEBAS Y ANEXOS

- Notificación personal de fecha 24 de Julio de 2019.
- Guía de envío N 700027412869 del 25 de Julio de 2019.
- Certificación de entrega de fecha 27 de Julio de 2019.
- Comunicación de fecha 18 de noviembre de 2019 SETIP INGENIERIA SAS.

PETICIÓN

Con base en lo anterior solicito lo siguiente:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud elevada por el apoderado del hoy demandado y dar continuidad con el proceso ejecutivo singular en desarrollo.

III. CONSIDERACIONES

Primero: El apoderado de la parte demandada el Dr. Fabio Hernán Corredor Polo, al formular el recurso de reposición manifiesta que, se debe dar por terminado el presente proceso porque el demandante no cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 94 del C. G. del P., que cita:

ARTICULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor. Cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación



Verifica el Despacho que efectivamente no se ha realizado la labor de notificación pasado un año desde que se profirió el mandamiento de pago es decir que desde el 07 de junio del 2019 a la fecha han transcurrido más de tres (03) años.

A pesar de la respuesta allegada por la parte demandante, en donde especifica que la labor de notificación personal se llevó a cabo por medio de la empresa de mensajería interrupidísimo el 27 de julio de 2019, en la empresa, SETIP INGENIERA SAS, ubicada en la Carrera 15 N° 92-70 Oficina 501 Bulevar chico 99 de la ciudad de Bogotá DC, la cual fue efectiva según certificado de entrega.

No es menos cierto que como lo especifica el C. G. del P, en sus artículos 291 y s.s., dicha labor de notificación personal no es única para dar por notificado a la persona demandada, es decir que al llevarse a cabo dicha notificación personal se debe continuar con la notificación por aviso, notificación que concluye con el auto de seguir adelante con la ejecución.

Al no poderse llevar a cabo dichas notificaciones, la norma en cita es clara y ordena llevar a cabo el emplazamiento al no poder ubicar a la parte demandada, o al no poder hacer efectiva la labor de notificación por aviso, acciones que la parte demandante no ha cumplido ni realizado a la fecha, por tal motivo no se puede pretender que solo con la labor de notificación personal ya se haya cumplido un presupuesto para poder concluir un proceso por una labor de notificación inconclusa, lo cual podría acarrear nulidades u otras acciones constitucionales por no respetar el debido proceso.

En consecuencia, encuentra este Despacho mérito para reponer y corregir la decisión adoptada mediante auto del pasado 07 de junio de 2019, por medio del cual se profirió **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**.

En este orden de ideas, el Despacho judicial considera que es procedente **REPONER** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha **07 de junio de 2019**, en todo su contenido, y por medio del presente se revoca dicho mandamiento de pago y se da por terminado el presente proceso ejecutivo singular. El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue presentado dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO y REVOCAR, el auto de fecha **07 de junio de 2019**, en **TODO** su **CONTENIDO**, proferido por este Despacho, mediante el cual se profirió **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado **No. 50251-40-89-001-2019-00048.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular con Radicado **No. 50251-40-89-001-2019-00048, DISPÓNGASE** el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AMELIA BEDOYA ARANGO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00028-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **AMELIA BEDOYA ARANGO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA MATILDE QUINA SUNS.
DEMANDADO:	JAIRO DUQUE MARIN Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00070-00
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del memorial allegado por el apoderado de la parte actora, el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, informando el deceso de la demandante, se niega la solicitud de terminación, informando que el desistimiento solicitado no incurre dentro de lo preceptuado en el artículo 317 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior y con previo conocimiento del deceso de la demandante, informado por su apoderado, conforme a los artículos 159 y s.s. del C. G. del P. se ordena la interrupción del presente proceso y la notificación por aviso del conyugue o compañero permanente, así como de los herederos determinados, he indeterminados de la señora ANA MATILDE QUINA SUNS (Q.E.P.D.), lo anterior para poder continuar o terminar con el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	WILSON CAMACHO BARRETO.
DEMANDADO:	ROGER RUEDA HERRON.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00063-00
ASUNTO:	ORDENA APREHENSION.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

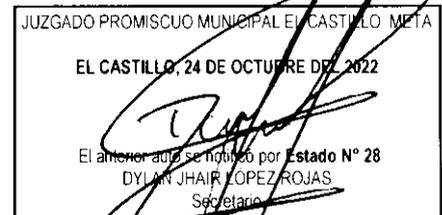
Registrado como se encuentra el embargo decretado por auto del 05 de agosto del 2022, conforme se pudo verificar en la certificación vista a folio que antecede, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de San José de Guaviare, sobre el vehículo identificado con la placa **AHL-65G** en cabeza de la parte ejecutada, se ordena su **aprehensión**. En consecuencia, por secretaría, librese oficio a la SIJIN sección automotores, para que proceda de conformidad.

Una vez se surta lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	YOLANDA ALVARADO LINAREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00029-00
ASUNTO:	ORDENA APREHENSION.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Registrado como se encuentra el embargo decretado por auto del 19 de agosto del 2022, conforme se pudo verificar en la certificación vista a folio que antecede, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada – Meta, sobre los vehículos identificados con las placas **LLX-38D, VHS-63D y MIR-34C**, en cabeza de la parte ejecutada, se ordena su **aprehensión**. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la SIJIN sección automotores, para que proceda de conformidad.

Una vez se surta lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO.
DEMANDADO:	CESAR JULIO ARIAS SALAZAR.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00030-00
ASUNTO:	ORDENA APREHENSION.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Registrado como se encuentra el embargo decretado por auto del 28 de julio del 2022, conforme se pudo verificar en la certificación vista a folio que antecede, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., sobre el vehículo identificado con la placa **ONE-81B** en cabeza de la parte ejecutada, se ordena su **aprehensión**. En consecuencia, por secretaría, librese oficio a la SIJIN sección automotores, para que proceda de conformidad.

Una vez se surta lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Muelle Carter Juan Pablo R
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 24 DE OCTUBRE DEL 2022
[Signature]
El anterior auto se notifico por Estado N° 28
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ORLANDO CASTRO SASTRE Y OTROS.
DEMANDADO:	HECTOR DE JESUS RESTREPO ALVAREZ (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00036-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda de pertenencia que instaura por medio de apoderado judicial los señores **ORLANDO CASTRO SASTRE, JAIRO EMIR PAZ BANGUERO, MARIA EUGENIA FONSECA MORALES, FLOR ANGELA FONSECA MORALES y JOSE EDELBERTO FONSECA MORALES**, en contra de los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR DE JESUS RESTREPO ALVAREZ (Q.E.P.D.), HECTOR IVAN RESTREPO PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 375 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de **UNICA INSTANCIA** incoada por los señores **ORLANDO CASTRO SASTRE, JAIRO EMIR PAZ BANGUERO, MARIA EUGENIA FONSECA MORALES, FLOR ANGELA FONSECA MORALES y JOSE EDELBERTO FONSECA MORALES**, en contra de los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR DE JESUS RESTREPO ALVAREZ (Q.E.P.D.), HECTOR IVAN RESTREPO PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis.

SEGUNDO. - IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio verbal de que trata el capítulo I, título I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - De la demanda córrase traslado a la parte demandada para que la conteste por el término de **diez (10) días**. Notifíquese conforme a la regla del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO. - A voces del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-33696**. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para lo pertinente.

QUINTO. - ORDENA el emplazamiento los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR DE JESUS RESTREPO ALVAREZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con

derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectuará en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO. - De igual manera se deberá proceder a la instalación de la valla en el bien materia de litigio, en los términos del numeral séptimo del artículo 375 de la obra en cita. Efectuada la publicación la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro. Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparece se le designará un Curador Ad-Liten con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia de Desarrollo Rural y La Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

OCTAVO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO. - Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. DEMANDANTE: LUIS JOSE ALMEIDA PINZON. DEMANDADO: SIGIFREDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2022-00039-00. ASUNTO: INADMITE DEMANDA. FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura y estudio de la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía que instaura a través de apoderado judicial el señor **LUIS JOSE ALMEIDA PINZON**, contra los señores, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SIGIFREDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS**, y analizados estos parámetros y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 numeral 4, y siguientes del C.G.P., el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

-Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, pues de la segunda pasa a la quinta pretensión.

-Allegue el plano del predio objeto de Litis, pues se relaciona en las pruebas documentales, pero no se adiciona en los anexos de la demanda.

-Allegue el certificado de libertad y tradición no mayor a treinta (30) días del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **236-41560**.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)
	CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. DEMANDANTE: DARIO CUERVO CUADROS. DEMANDADO: NESTOR PRIETO CASTRO Y OTROS. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2022-00044-00. ASUNTO: INADMITE DEMANDA. FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura y estudio de la demanda declarativa de pertenencia de menor cuantía que instaura a través de apoderado judicial el señor **DARIO CUERVO CUADROS**, contra los señores, **NESTOR PRIETO CUADROS, GILBERTO PULIDO MERCHAN, CESAR PEREZ UBAQUE, NUBIA SILVA CASALLAS y LUZ AMANDA PULIDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS**, y analizados estos parámetros y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 numeral 4, y siguientes del C.G.P., el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición no mayor a treinta (30) días del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **236-3721**.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	MARIA YANETH SUAREZ MUR.
DEMANDADO:	ELSA SUAREZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00047-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda de pertenencia que instaura por medio de apoderado judicial la señora **MARIA YANETH SUAREZ MUR**, en contra de los señores **ELSA SUAREZ, ENEIDA SUAREZ, BLANCA MELIDA SUAREZ, REINALDO SUAREZ, HUGO SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE DEMETRIO SUAREZ RINCON (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEMETRIO SUAREZ RINCON (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 375 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de **UNICA INSTANCIA** incoada por la señora **MARIA YANETH SUAREZ MUR**, en contra de los señores **ELSA SUAREZ, ENEIDA SUAREZ, BLANCA MELIDA SUAREZ, REINALDO SUAREZ, HUGO SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE DEMETRIO SUAREZ RINCON (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEMETRIO SUAREZ RINCON (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis.

SEGUNDO. - IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio verbal de que trata el capítulo I, título I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - De la demanda córrase traslado a la parte demandada para que la conteste por el término de **diez (10) días**. Notifíquese conforme a la regla del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO. - A voces del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236-32029**. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín para lo pertinente.

QUINTO. - ORDENA el emplazamiento los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEMETRIO SUAREZ RINCON (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se

efectuará en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO. - De igual manera se deberá proceder a la instalación de la valla en el bien materia de litigio, en los términos del numeral séptimo del artículo 375 de la obra en cita. Efectuada la publicación la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro. Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparece se le designará un Curador Ad-Liten con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, informar la existencia del proceso que nos ocupa a la Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia de Desarrollo Rural y La Agencia Nacional de Tierras las cuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 2365 del 2015 ejercen las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; para que realicen las manifestaciones del caso en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

OCTAVO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

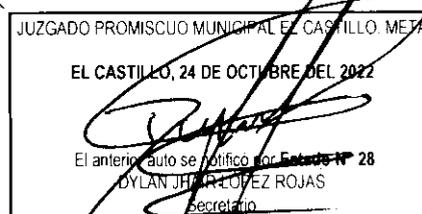
NOVENO. - Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 24 DE OCTUBRE DEL 2022
El anterior auto se notifico por Estado N° 28
DYLAN JHON ROJAS ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON SEBASTIAN BOHORQUEZ FIERRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00049-00.
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 54 del C.P., se hace necesario en esta oportunidad corregir las providencias del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libra el mandamiento ejecutivo de pago; como quiera que por situación involuntaria el numeral 1.3 quedo de la siguiente forma:

1.3 Por el valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$734.232,00)** los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 725045120105184**, contenida en el pagare **No. 045126100005281**, que se llegaren a causar desde el 25 de agosto de 2022, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Siendo lo correcto:

1.3 Por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 734.232) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Obligación Nro. 725045120105184 contenida en el Pagare Nro. 045126100005281 **valor liquidado desde el día 01 de julio de 2022 hasta el día 24 de agosto de 2022 a la tasa de Interés Moratorio más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se llegaren a causar desde el día 25 de agosto de 2022 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el Numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Así las cosas, este despacho de acuerdo con el **artículo 287 del C.G.P.** y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, aclara el numeral 1 de la siguiente forma:

1.3 Por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 734.232) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Obligación Nro. 725045120105184 contenida en el Pagare Nro. 045126100005281 valor liquidado desde el día 01 de julio de 2022 hasta el día 24 de agosto de 2022 a la tasa de Interés Moratorio más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se llegaren a causar desde el día 25 de agosto de 2022 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el Numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 24 DE OCTUBRE DEL 2022
El anterior auto se publicó por Estado N° 28
DYLAN JHAR LÓPEZ ROJAS
Secretario



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	CIVIL DESPACHO COMISORIO.
PROCEDENTE:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.
FIN DE LA COMISSION:	NOTIFICACION DE PROVIDENCIA.
RADICACION:	50251-40-89-001-2022-00061-00
ASUNTO:	AUXILIA COMISION.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUXÍLIESE Y DEUÉLVASE la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.**

Conforme al contenido del Despacho comisorio N° 331 del 30 de septiembre de 2022, radicado en este Despacho, en la misma fecha, y de acuerdo a la solicitud elevada por el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias - Meta, dentro del proceso en referencia, se ordena la notificación del auto interlocutorio 1417 de fecha 16 de septiembre de 2022, al señor Jesús Antonio Mendoza Arenas.

Cumplida la comisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen, déjense las constancias en los libros radicadores, para tal efecto por secretaria, se ordena oficiar al Comandante de Policía de esta localidad, para solicitar su acompañamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIME RUEDA RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00062-00
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de pertenencia y los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone, ordenar que por Secretará se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-5791**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C. P. G.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

